REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace T-2021-00928

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Ricardo Alonso Marino Osorio, contra la Cooperativa de Conductores de Radio Taxis al Servicio de Pasajeros de la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla- COOSERTEL, por la presunta vulneración a su derecho fundamental, al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Que se celebró el 21 de marzo de 2021, la Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa de Conductores de Radio Taxis al Servicio de Pasajeros de la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla- COOSERTEL, (elegir a los Miembros del Consejo de Administración, de la junta de vigilancia, al Revisor Fiscal y suplente, a los miembros del Tribunal Disciplinario y a los propios de la Comisión de Autocontrol articulo 74 numeral 4° Estatuto de la Cooperativa)

SEGUNDO: Que interpuso demanda de Impugnación de Acta de Asamblea General, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad-Atlántico (admitió y ordeno prestar caución, para suspender los efectos jurídicos del acta del 21 de marzo de 2021); posteriormente se prestó caución, aceptándose la caución; suspendiéndose provisionalmente los efectos del Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 21 de marzo de 2021.

TERCERO: Que promovió **Incidente de Desacato el 26 de noviembre de 2021**, aduciendo que los miembros Electos del Organismo Administrativo y Disciplinario del COOSERTEL, censurados por la Medida Cautelar decretada, estaban omitiendo acatar dicha orden.

CUARTO: Que el 3 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, en el cual se le solicito por parte del Juzgado que enviara un informe del cumplimiento de la medida. Posteriormente el 9 de diciembre del 2021, volvieron a reiterar el incidente de desacato.

QUINTO: Propone la parte accionante que se le dé cumplimiento a lo dispuesto del Literal a) del artículo 70 de los Estatutos que establece que un quince por ciento de la masa de socios realice la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria, elección provisional durante la vigencia de la Medida. (Miembros del Organismos Administrativos, Fiscalizadores y Disciplinarios de la Cooperativa.)

SEXTO: Memoriales del 10, 13, y 14 de diciembre del 2021, reiteran al desacato al no cumplimiento del mismo. E incumplimiento de la Medida ordenando oficiar a la Policía Nacional de la Terminal de Transportes del lugar de COOSERTEL.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia:

Que se ordene al Juzgado2° Civil del Circuito de Soledad-Atlántico que oficiar a la Policía Nacional de la Terminal de Transportes del lugar de COOSERTEL, para que se garantice la Medida Decretada en la providencia adiada el 5 de noviembre de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 16 de diciembre de 2021, y ordenándose la notificación de la Entidad Accionada. En la misma se vinculó a la Cooperativa de Conductores de Radio Taxis al Servicio de Pasajeros de la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla- COOSERTEL, al Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, para que se hiciera parte de la presente acción Constitucional. Véase nota1

El 22 y 24 de diciembre 2021 y 11 de enero 2022; - la parte accionante presenta memorial. Véase nota2

El 12 de enero de 2022, da respuesta el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, señalando las actuaciones surtidas por su despacho (**Primero:** El primero de Julio admitió la demanda; **Segundo:** el 5 de noviembre de 2021, acepto la caución y requirió a la parte demandada; **Tercero:** el 3 de diciembre del 2021, llevo a cabo la audiencia del 372 del C.G.P., en la misma dio traslado del incidente de desacato, y concedió al demandado 3 días para pronunciarse, y fijo nueva fecha del 373 del C.G.P., estando en etapa probatoria el Incidente y

[1] Visible a folio 08 del Expediente de Tutela.
[2] Visible a folio 11 al 20 Ibídem.

pendiente de ser resuelto en Audiencia de Instrucción Juzgamiento del 2 de febrero de 2022). Por ultimo, remite el Expediente correspondiente. Véase nota3

El 13 de enero de 2022, se resolvió frente a la Medida Provisional Negándose. Véase nota4

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

[3] Visible a folio 21 al 22 Ibídem.
[4] Visible a folio 25 Ibídem.

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto es procedente el trámite y decisión de una acción de tutela contra la entidad de carácter particular señalada como accionado, ante el trámite de un proceso judicial con base n en los mismos hechos, y determinar si el Juzgado vinculado le cercenó algún Derecho Fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados.

De la revisión al Expediente del proceso contentivo del proceso de Impugnación de Acta de Asamblea instaurado por Ricardo Alonso Marino Osorio, contra la Cooperativa de Conductores de Radio Taxis al Servicio de Pasajeros de la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla- COOSERTEL, radicado bajo el número 2021-00265, en lo pertinente se tiene:

Primero: El 1° de Julio admitió la demanda; **Segundo:** el 5 de noviembre de 2021, acepto la caución y requirió a la parte demandada; **Tercero:** el 3 de diciembre del 2021, llevo a cabo la audiencia del 372 del C.G.P., en la misma dio traslado del incidente de desacato, y concedió al demandado 3 días para pronunciarse, y fijo nueva fecha del 373 del C.G.P., estando en etapa probatoria el Incidente y pendiente de ser resuelto en Audiencia de Instrucción Juzgamiento del 11 de febrero de 2022. De igual forma se evidencia respuesta emitida por la Cooperativa - COOSERTEL, al Incidente [Véase nota5]

No evidenciándose alguna actuación inadecuada por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, al darle tramite a la Solicitud de Incidente de Desacato la cual surtió el Traslado, y se encuentra en etapa probatoria, pendiente a resolver el 11 de febrero de 2022, como quedó dispuesto en la Audiencia de fecha 3 de diciembre de 2021. Siendo esta la etapa procesal en la cual se debe definir en Incidente. No siendo la acción Constitucional el Mecanismo adecuado.

[5] Visible a folio 11; 34; 40; 65; 76 al 80 del Expediente del proceso de Impugnación de Acta de Asamblea radicado bajo el número 2021-00265.

Por lo cual, no en viable al margen de ese trámite judicial se proceda a tomar decisiones sobre la controversia existente entre el actor Ricardo Alonso Marino Osorio, contra la Cooperativa de Conductores de Radio Taxis al Servicio de Pasajeros de la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla- COOSERTEL, y menos para hacer efectiva una medida cautelar que fue ordenada en se proceso, correspondiéndole al Juzgado del Conocimiento (2° Civil del Circuito de Soledad-Atlántico) dentro de las atribuciones que le concede el Código General del Proceso velar por la efectividad y cumplimiento de sus decisiones e imponer las sanciones que correspondan a la parte procesal que evada la conducta correspondiente.

En esas condiciones a la luz del carácter de Subsidiariedad de la acción de tutela según el cual los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es decir, el carácter subsidiario de la acción de tutela atribuye a la actora la obligación de hacer uso de los instrumentos judiciales ofrecidos por el ordenamiento jurídico, que estén dirigidos a la defensa de sus derechos. Razones por las cuales se negará el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Ricardo Alonso Marino Osorio, contra la Cooperativa de Conductores de Radio Taxis al Servicio de Pasajeros de la Terminal Metropolitana de Transporte de Barranquilla- COOSERTEL, y el vinculado Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c682d8e5a3485ea23472d4ede0ca74efe2ac8fe89a9bc49341ca52ad57a63c2

Documento generado en 25/01/2022 02:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica